



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Reparación directa.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00283-00
Accionante: Edwin Javier García Olier y otros.
Demandado: Nación- Rama judicial- Fiscalía general de la nación.
ASUNTO: Admite la demanda.

En providencia de fecha, 10 de marzo de 2017 se decidió la inadmisión de la solicitud, manifestándole al demandante la existencia de defectos formales en la misma consistentes en el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, el incumplimiento de la carga de aportar los correos electrónicos de las entidades intervinientes, la falta de algunos traslados y de los medios que acreditaran la calidad de algunos demandantes en el proceso.

En memorial allegado en término, el apoderado de los demandantes manifestó no poder cumplir con el requisito de la conciliación respecto del señor William Ernesto García Olier, aportó los traslados faltantes, las direcciones para efectos de notificación de los faltantes, y los respectivos registros de nacimiento de las partes de las cuales no se constataba su representación y la calidad con la que actuaban en el proceso.

En lo que corresponde a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, respecto de la imposibilidad fáctica y física de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial del señor García Olier, este despacho procederá con lo manifestado en el auto inadmisorio consistente en que si este requisito no se cumplía se procedería con el rechazo de la demanda para ese demandante, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la pasada providencia.

Por lo anterior, en vista de que se cumplió con la carga de las correcciones, se procederá con la admisión del asunto para los demandantes a excepción del señor García Olier, para el que se rechazará.

Así las cosas, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por **EDWIN JAVIER GARCÍA OLIER Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: Rechácese la demanda promovida por **WILLIAM ERNESTO GARCÍA OLIER** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, según lo considerado.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)**, la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Núm. 4° Art. 171 C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 2°, Decreto 2867 de 1989). El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ